



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

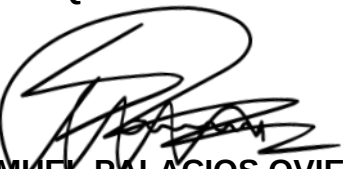
Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00198 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al profesional del derecho Juan Carlos Rojas Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

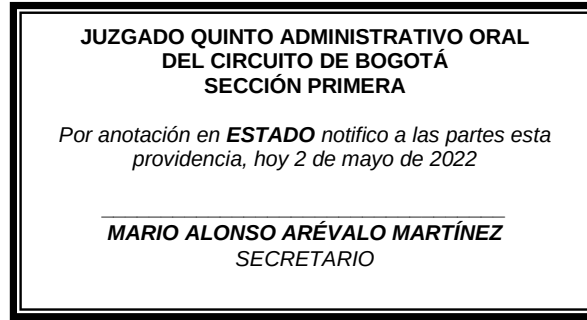
2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04PoderDian".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba87f3d29a7c6fd94275287e9b804f8674dab8e296a3cd0af02b211bf0b909**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00232 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Litisconsorte necesario	SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.
Asunto	REQUIERE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a la profesional del derecho Sandra Mejía Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.001 y portadora de la T.P. No. 167.911 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "19PoderDemandada".

electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c974611bae8d215a239d431e3d6946fe1e0f3516242fd0556ee666c078063**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220011500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente en el trámite del traslado de la demanda , y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al momento de estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CABM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc68061a3e8c5133f36fee0b805b65a0c126c978a69a8ab9cb96b75233762e**
Documento generado en 29/04/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520200026200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	OMAR MURILLO GAMBOA
Asunto	REQUIERE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 189.645 del C.S.J.¹
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho **requiere** al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al abogado **Luis Alfredo Ramos Suarez** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos

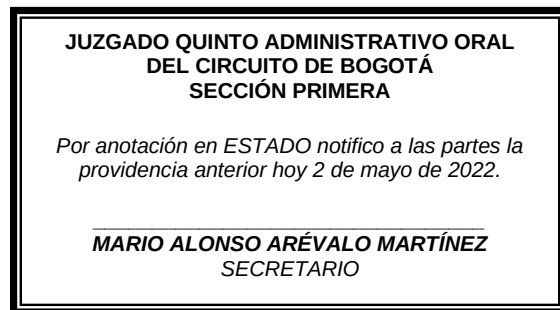
¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos “16Poder”- “17AnexosPoder”.

por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9281d7acba1fc7fc8d376cb6019323ddca1e08062c915080971e4d2adaabad42**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE EDDWIN PANTOJA GUZMAN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 2 de mayo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente electrónico. Archivo:”03Demanda”. p. 22

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed653df5765c27c82c27f073d0a9dcd5a6595e841bb4e1d88669182943b16d**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE EDDWIN PANTOJA GUZMAN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el poder en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica del demandante, y al correo electrónico de la abogada, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que no obra en el expediente constancia que el poder hubiese sido otorgado por mensaje de datos.
2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 18 de marzo de 2022.
3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2022, venciendo el 4 de abril de 2022.
4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 23 de marzo de 2022², la apoderada del señor JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.
5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. No.7836 del 12 de febrero de 2020 y No. 644-02 del 10 de febrero de 2021.
6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
- 6.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
- 6.2. La Resolución No. 644-02 del 10 de febrero de 2021³, mediante la se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación

¹ Expediente electrónico. "06InadmiteDemanda".
² Ibidem. "09CorreoSubsanación-07SubsanaciónDemanda"
³ Ibidem. "03Demanda". Páginas 90-101.

electrónica, el 29 de julio de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de noviembre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de noviembre de 2021⁵, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 07 de febrero de 2022⁶.

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de febrero de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 14 de febrero de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de febrero de 2022⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y con T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

4 Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 102.

5 Ibidem. “03Demanda”. Página 106.

6 Ibidem. “03Demanda”. Página 107.

7 Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

8 Expediente Electrónico. “07SubsanaciónDemanda”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSÉ EDDWIN PANTOJA GUZMÁN**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y con T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 am.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da0748e19b9dbe5a34c345a24e093d096b929ea18f4433d0ffd0b033b8d601**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220011200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO
Demandado	CORPORACIÓN AUTONOMA DE CUNDINAMARCA- CAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La señora María del Pilar Celemín presentó demanda ante el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección “A”, en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional – CAR, por los daños y perjuicios ocasionados por el trámite irregular de proceso reglado de expedición de licencia ambiental, que duró siete años, en el expediente 38350, en el que se negó la respectiva licencia ambiental mediante Resolución 295 del 6 de febrero de 2014 y se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución 3498 del 11 de diciembre de 2017, por consiguiente, la solicitud de licencia ambiental, para su actividad de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas silíceas, cubiertas por el contrato de Concesión Minera GHF-111¹.

1.2. El H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección “A” mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)² remite por competencia a los Juzgados Administrativos- Sección Tercera, puesto que la pretensión de mayor valor corresponde a \$320.000.000, la cual no excede los 500 S.M.L.M vigentes a la fecha de la presentación de la demanda. (\$438.901.500)

1.3. El 3 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, remitió por reparto al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, este último mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que aunque se manifieste que el medio de control incoado es una reparación directa, la fuente del daño corresponde a las Resoluciones Nos. 295 del 6 de febrero de 2014 y 3498 del 11 de diciembre de 2017, mediante los cuales se le negó la licencia ambiental que había solicitado desde el año 2010, en tanto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera a través de la Oficina de Apoyo Judicial.⁴

¹ Ibidem."04RechazaRecursoApelación"

² Ibidem. Archivo: "03DeclaraFaltadeCompetencia".

³ Ibidem. Archivo: "06ActaReparto".

⁴ Ibidem. Archivo: "09AutoRemite"

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRIMERA: La entidad pública Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causadas a la señora MARIA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO, por falla o falta del servicio en sus funciones como autoridad ambiental, causada por un trámite irregular de proceso reglado de expedición de licencia ambiental, que duró siete años, en el expediente 38350 y que finamente negó la respectiva Licencia Ambiental, para su actividad de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas silíceas, cubiertas por el Contrato de Concesión Minera GHF-111 firmado con INGEOMINAS.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la demandante, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.378.284.000) ⁵

(...)”

2. De este modo se tiene qué, el medio de control de la reparación directa fue previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, para la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

3. Por su parte, a través del mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto cuestionar la legalidad del acto administrativo, que se restablezca el derecho y solicitar que se le repare el daño si es el caso.

4. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante corresponde a la negación de la licencia ambiental que la Corporación Autónoma de Cundinamarca- CAR efectuó mediante la expedición de las Resoluciones 295 del 6 de febrero de 2014 y 3498 del 11 de diciembre de 2017.

5. Tal situación se avizora en los fundamentos de la demanda en el que se ataca la legalidad de los actos administrativos, refiriendo la parte demandante que no se encuentra conforme con el sustento técnico, con las pruebas que fueron incluidas para decidir frente al recurso de reposición y sin el cumplimiento del término previsto en el Decreto 2820 de 2010⁶.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señaló el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el auto del 18 de febrero de 2022 por el cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y resolvió remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Sección Primera (Reparto).

7. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda se le impartirá el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ ExpedienteElectrónico.Carpeta:01-Demanda.Archivo:”01-Demanda”- Paginas 1-2.

⁶ ExpedienteElectrónico.Carpeta:01-Demanda.Archivo:”01-Demanda”- Pagina20.

8. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

8.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

8.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

8.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

8.4. Estimar razonadamente la cuantía, en atención a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 Ibidem., y en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 24 de septiembre de 2020⁷, por el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

8.5. Indicar el canal digital para notificaciones de la entidad demanda, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

8.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

8.6.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, particularmente, lo que respecta a la acreditación del mensaje de datos remitido al abogado por el cual se le otorgó poder.

8.7. Allegar las constancias de notificación de las Resoluciones 295 del 6 de febrero de 2014 y 3498 del 11 de diciembre de 2017, actos administrativos demandados, toda vez que constatado el expediente Electrónico - Archivo: *"Carpeta 02-Expediente CAR"* a folios 137-164 se evidencia la Resolución 295 del 6 de febrero de 2014 y a folios 199- 214 se observa la Resolución 3498 del 11 de diciembre de 2017, sin que se adjunte las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

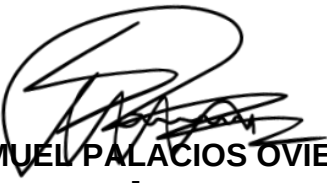
⁷ Ibid. Archivo: "03Declara Falta de Competencia".

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f73d65be54c4374ab48b84125e7a13b073814738ea5abd0a0b1a79b15a89d3c**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210026900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S
Demandado	CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) estimara razonadamente la cuantía, tal y como lo prevé el artículo 162, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011; II) allegara las pruebas enunciadas en el libelo demandatorio, ya que hacen falta las enunciadas en los literales E, F y G del acápite de pruebas; III) acreditar que al momento de presentar la demanda, había enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020; y IV) la subsanación de la demanda debía ser enviada a la entidad demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021², el apoderado de la Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos RES002201 del 31 de agosto de 2020 y RRP000753 del 15 de enero de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. "04InadmiteDemanda"

² Expediente electrónico. "11CorreoSubsanación". Página 2.

4.2. La Resolución RRP000753 del 15 de enero de 2021³, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación por correo electrónico el 25 de enero de 2021⁴. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de mayo de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 04 de agosto de 2021⁵.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 5 de agosto de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 19 de agosto de 2021.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de agosto de 2021⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Clínica demandante al abogado German Arturo Ospino Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.740 de Bogotá y T.P. 311.894 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

³ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Páginas 57- 71.

⁴ Expediente Electrónico. “02Demanda”. Páginas 73.

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. p. 76 y 77.

⁶ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

⁷ Expediente Electrónico. “08AnexoSubsanación2”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S**, contra **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado German Arturo Ospino Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.856.740 de Bogotá y T.P. 311.894 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Clínica demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918850592eed63b42a3216249d9452a9ffe9b758a0bc0f8839fd8b5868a45b**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220001900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los siguientes yerros: i) Rreplantear la parte inicial del escrito de demanda, pues señala que lo presentado es una “*Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho*”, sin que corresponda su finalidad a la demanda del medio de control de la referencia; ii) identificar de forma expresa en las pretensiones segunda y tercera el acto administrativo N° 759 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 10546 del 16 de marzo de 2020, pues solo lo referencian como el “*fallo de segunda instancia*”; iii) Se aporte nuevamente la hoja N° 4 de la diligencia de “*Audiencia Pública de Continuación*” en el expediente 10546 de la Secretaría Distrital de Movilidad, obrante en el Expediente Electrónico- Archivo “03Demanda”, página 64, por encontrarse ilegible; iv) Aportar constancia que el poder obrante en el expediente electrónico, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la abogada Lady Constanza Ardila Pardo; y vi) El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022², la apoderada del señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo presentó escrito en el término de ley, subsanando en general los aspectos señalados por el Despacho.

2.1. No obstante, respecto de la solicitud de “*aportar nuevamente la hoja N° 4 de la diligencia de “Audiencia Pública de Continuación”*”, la apoderada judicial del demandante manifestó:

“(…) la parte demandada entregó a este extremo procesal las documentales aportadas como pruebas con el escrito de demanda, obrante en el Expediente Electrónico- Archivo “03Demanda”, página 64, correspondiente a un (1) folio de la diligencia de “Audiencia Pública de Continuación” en el expediente 10546 de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ese orden invocando principios de orden constitucional de buena fe y pro administrado, respetuosamente solicito a su despacho

¹ Expediente electrónico. “06AutoInadmiteDemanda”

² Expediente electrónico. “08CorreoSubsanación”- “07SubsanaciónDemanda.”

requiera a la demandada para que aporte copia La hoja número 4 del citado documento”³.

2.2. Al respecto, el Despacho considera que, finalmente la parte demandante aportó las documentales pertinentes para fundamentar su demanda, entre ellas, la diligencia de “Audiencia Pública de Continuación” en el expediente 10546 de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos en los que le fue suministrada, por lo que se tendrá por satisfecho el requerimiento realizado para tales efectos, y atendiendo que en observancia de los principios de buena fe y economía procesal, no se considera necesario solicitar previamente a la entidad accionada para que aporte el documento requerido, pues con la contestación de la demanda, deberán allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados, entre los cuales se encuentra el documento requerido.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Brandon Felipe Pinzón Giraldo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10546 del 16 de marzo de 2020 y 759-02 del 23 de febrero del 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 759-02 del 23 de febrero de 2021⁴, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación personal al correo electrónico del 30 de junio de 2021⁵, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 1° de julio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el 2 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de noviembre de 2021⁶, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de enero de 2022⁷.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades*

³ Ibid. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”. p. 3.

⁴ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 85-92.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 93-94.

⁶ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 101-103.

⁷ Ibídem.

públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁸, es decir, que el término se reanudó el 18 de enero de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 18 de enero de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de enero de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **BRANDON FELIPE GARZÓN GIRALDO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal

⁸ Ibídem.

⁹ Expediente Electrónico. “02Correodemanda”.

¹⁰ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 27-29.

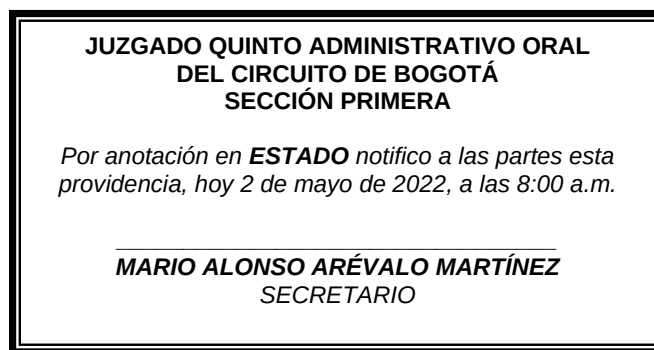
constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb0109b9702a99e05b5908415c7180c7b9bf94bb193e57759f9e6adfc6f3b88**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora indicara en la demanda el lugar y las direcciones donde el demandante y su apoderada judicial pueden recibir notificaciones personales, según lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 11 de marzo de 2022², la apoderada del señor Juan Carlos Sánchez Suárez presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Juan Carlos Sánchez Suárez, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 58 del 18 de noviembre de 2020 y 991-02 del 06 de abril de 2021.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 991-02 del 06 de abril de 2021³, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante notificación electrónica del 4 de agosto de 2021⁴.

4.3. No obstante, observa el Despacho, que en la Constancia de Conciliación⁵ del 24 de enero de 2022, se precisa como fecha de solicitud de la audiencia de conciliación el 22 de abril de 2021, y entre las pretensiones de la misma se encuentra: *“SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 991-02 del 6 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro*

¹ Expediente electrónico. “06AutoInadmiteDemanda”

² Expediente electrónico. “08CorreoSubsanación”- “07SubsanaciónDemanda.”

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 82-97.

⁴ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 90.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 95-97.

del expediente No. 58 del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.”, por lo que se evidencia, que antes de la notificación realizada a la parte demandante por medio electrónico de la Resolución No. 991-02 del 06 de abril de 2021, surtida el 4 de agosto de 2021, el demandante ya tenía conocimiento del citado acto administrativo, y por ello, el Despacho considera que la notificación fue surtida por conducta concluyente el día de presentación de la citada solicitud, esto es, el 22 de abril de 2021, la cual será tenida en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad.

4.4. Entonces, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de abril de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control, el 23 de agosto de 2021.

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de abril de 2021⁶, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de enero de 2022⁷.

4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.7. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.8. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁸, es decir, que el término se reanudó el 25 de enero de 2022.

4.9. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda, el 25 de mayo de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de enero de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

⁶ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 95-97.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Expediente Electrónico. “01ActaReparto” y “02Correodemanda”.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

¹⁰ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 25, 27-29.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8edc8e163eefc5240b1cbf1504e94f9665dc7e192a59ee6148b7e511465d2**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ddd24efb6e493ec4e3f773f965b17e67e68fac7f538fe93b9098e26359389c**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220015000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso se solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 1471 del 20 de noviembre de 2017 *“la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”* proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.¹, acto administrativo en el que la S.A.E. ordenó hacer efectiva la entrega material y real del inmueble rural denominado “La Fortuna” ubicado en el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22343, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas – Cundinamarca, en cumplimiento de una orden judicial.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el demandante, por intermedio de apoderado, solicita que se respete su statu quo en calidad de Depositario Provisional del bien inmueble denominado como predio “La Fortuna”, ubicado en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162 –22343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca y distinguido con la Ficha Catastral No. 00040002006700, y se ordene el pago de perjuicios.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.” (negrilla del Despacho)

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 20 y 21.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado directamente con un bien inmueble, como lo es el cuestionamiento del acto administrativo por el cual la S.A.E. ordenó hacer efectiva la entrega material y real del inmueble rural denominado “La Fortuna” ubicado en el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente proceso.

4. De otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, en el cual, se reitera, se encuentra ubicado el inmueble objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el demandante.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **RAFAEL HUMBERTO BUSTAMANTE GUTIERREZ** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SPO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f4c13b55501bf34ca84215207d0ed4d42750298a324321e73d286c566aa0b6**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220001900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRANDON FELIPE PINZÓN GIRALDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 2 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff773f726f066b896647c34ea2caaffc3ee1aada65a5a32b0f6b219181a06217**

Documento generado en 29/04/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>